



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2346

RADICADO No. 2021-00976-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la entidad COTRAFA, en contra de TONY ALEXANDER MAZO JARAMILLO Y OTONIEL LOPEZ OLEA, se desprende de la misma que la competencia es exclusiva de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí– Antioquia, razón por la cual se hace imperiosa el rechazo de la misma.

Para efectos de determinar la competencia por el factor territorial en el presente asunto, la misma habrá de determinarse por el lugar de domicilio de la demandada, en los términos de que trata el numeral 1º del art. 28 del C.G.P., que taxativamente prescribe que *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*.

En el presente asunto, la parte demandante manifiesta que el demandado se encuentra domiciliado en el municipio de Itagüí, esto es, en la vereda La Maria. Por ello, se colige que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto, toda vez que, a través del Acuerdo CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del C.S.J., se definieron las zonas que serán atendidas por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí, creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015 para efectos de descongestión judicial. Al respecto, se tiene que la dirección antes referenciada se encuentra en la CARRERA 55B Nro. 72 A 116, perteneciente al corregimiento el MANZANILLO, lugar donde se

encuentra ubicado el domicilio del señor OTONIEL LOPEZ OLEA como codemandado, sumado a ello, las pretensiones no superan la mínima cuantía.

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta judicatura debe, en aplicación de lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., rechazar la demanda y remitirla al Juez competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción EJECUTIVA, por falta de competencia territorial, según lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Se ORDENA remitir el proceso al Centro de Servicios, para que sea remitida y repartida al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí– Antioquia, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

DH